



29 de septiembre de 2016

Partidos políticos, aspirantes, candidatos, funcionarios electos, comités de campaña, comités municipales, comités autorizados, comités de acción política, comités de fondos segregados y sus respectivos tesoreros.

Manuel A. Torres Nieves

SOLICITUDES DE DOCUMENTOS POR PARTE DE LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL A INSTITUCIONES BANCARIAS

BOLETÍN INFORMATIVO OCE-BI-2016-10

Este Boletín Informativo se promulga para notificar a los partidos políticos, aspirantes, candidatos, y demás comités políticos bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor Electoral (en adelante OCE) sobre: **solicitudes de información y documentos, que remitirá la OCE a instituciones bancarias** para obtener la documentación requerida por la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como, “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” (en adelante Ley 222-2011) y sus Reglamentos.

Cuando se organiza un comité de campaña o cualquier otro comité político, según definido en la Ley 222-2011, se hace con el propósito de recaudar y realizar gastos para beneficio de aquello que se pretenda adelantar a través de ese comité. Nuestra sociedad necesita conocer cómo se promueven sus partidos, aspirantes y candidatos, de qué manera obtienen recursos y cómo los invierten, para que al final de cuentas, nuestros ciudadanos puedan ejercer uno de los derechos fundamentales que poseemos, el derecho a la libertad de expresión vía los procesos electorarios (derecho al voto)¹. Como parte del interés del Estado en salvaguardar el derecho a la libertad de expresión, se han creado agencias que fiscalizan y regulan los procesos electorales en Puerto Rico. Los partidos y sus candidatos conocen el por qué de éste interés y de las medidas que adopta el Estado para garantizar la pureza en los eventos electorales. Los partidos políticos, funcionarios electos, candidatos, aspirantes, comités de campaña y demás comités son conscientes del carácter público de sus transacciones y del requisito de mantener récord de todo donativo, gasto y de sus transacciones a ser informadas ante la OCE². La OCE, en virtud de la Ley 222-2011, requiere que se radiquen informes sobre todo donativo, ingreso, gasto, cuenta por

¹ Artículo II, Sección 4, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

² Artículo 7.000 de la Ley 222-2011.

pagar y cualquier otra acción similar que realicen los comités. Para que un comité pueda efectuar transacciones conforme a la Ley 222-2011 y sus reglamentos, tiene que poseer una cuenta bancaria debidamente registrada ante la OCE. Todos y cada uno de los datos presentados en los informes ante la OCE como acciones o transacciones realizadas por comités políticos, se tienen que hacer a través de la cuenta bancaria registrada.

A saber:

- Donativos recibidos (tienen que ser depositados en la cuenta para poder disponer de los mismos)
- Gastos/pagos/donativos que a su vez haga el comité con fondos de esa cuenta y cualquier otra transacción que se realice por parte de ese comité

Ante un sistema de informes cimentado en la transparencia, no existe consideración de confidencialidad en cuanto a las referidas cuentas, ya es deber de estos comités, reportar tal cual, ante la OCE, todo movimiento bancario efectuado.

Así las cosas, la responsabilidad de presentar los informes junto con los documentos de respaldo, según establece la Ley 222-2011, continúa recayendo en los comités. Sin embargo, en ocasiones los documentos de apoyo no son traídos ante la OCE, lo que dilata la ejecución de la fiscalización por parte de la OCE, ello requiere por tanto, que recurramos a mecanismos efectivos para poder obtener la información necesaria. En casos de incumplimiento con la presentación de los documentos requeridos por la Ley 222-2011, sobre las cuentas de bancos de los comités políticos, **la OCE podrá solicitar directamente a la institución financiera en la que se ha creado la cuenta bancaria del comité: estados bancarios y otros documentos relacionados incluyendo, pero sin limitarse a hojas de depósitos y cheques cancelados.**

Finalmente, ningún comité, aspirante, candidato, partido o sujeto bajo la jurisdicción de la Oficina del Contralor queda exento de cumplir con lo establecido en la Ley 222-2011, sus reglamentos, ni del cumplimiento con los requerimientos que pueda realizar la Oficina del Contralor Electoral (en adelante OCE). La facultad que posee la OCE no sustituye la obligación de rendir informes y presentar los documentos requeridos por la Ley 222-2011 y sus reglamentos. La acción por parte de la OCE, de obtener la información a través de este método, no exime del cumplimiento ni subsana el incumplimiento con la Ley 222-2011 y sus reglamentos o con los requerimientos de la OCE. Nada de lo anterior impide que el declarante quede sujeto a sanción por incumplimiento con la Ley 222-2011, sus reglamentos o los requerimientos de la OCE.